

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informándole que que la parte demandante dentro del término establecido por la ley presentó escrito de subsanación frente a las observaciones efectuadas mediante providencia del 5 octubre de 2020 y que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de sustitución del poder. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Auto de inadmisión: 5 octubre de 2020
Notificación por Estado: 6 de octubre de 2020
Termino para subsanar: 7, 8, 9, 13 y 14 de octubre de 2020
Presentación de Escrito: 9 de octubre de 2020

Octubre 16 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| DEMANDA | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | PIEDAD PINZÓN GÓMEZ |
| DEMANDADOS | DAVID MARTÍNEZ QUINTERO |
| | JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ QUINTERO |
| | DOMING SALAS MAHECHA |
| RADICADO | 17001-31-03-006-2020-00140-00 |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Este judicial es competente para asumir el conocimiento del presente litigio de naturaleza civil, ello atendiendo el factor - naturaleza del asunto - (factor funcional) (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 6 del C.G.P) y por el Factor Territorial - art. 28 C.G.P.7.

2. Requisitos formales exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 88, 89 de la Ley Adjetiva.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales - debida identificación del inmueble objeto de restitución) 84 (Anexos de la demanda), 89 (presentación de la demanda) del Código General del proceso, se tiene que la demanda incoada satisface en su integridad las exigencias previamente mencionadas.

3. Requisitos Decreto 806 De 2020

Finalmente en lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advierte este despacho judicial que la demanda presentada fue subsanada de acuerdo a las exigencias contenidas respectivamente en los incisos cuarto y segundo de los artículos 6 y 8 de la citada disposición legal, pues se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a los demandados, se informó cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y/o sitios suministrados para adelantarse las notificaciones de estos y se allegaron las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

4. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, y teniéndose en cuenta que la parte demandante subsanó en debida forma las falencias advertidas frente al libelo introductorio, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y siguientes del CGP, y la norma especial consagrada en los artículos 384 ibídem.

5. notificaciones

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días (art. 369, ídem) para lo cual se deberá notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del CGP y/o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente de la manera señalada en ésta última norma, teniendo en cuenta lo establecido en la parte final del artículo 6 ibídem.

6. Sustitución de poder

Por ser procedente la solicitud de sustitución de poder allegada por la apoderada de la parte demandante, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, por tratarse de una facultad expresamente conferida en el poder inicial, se aceptará la SUSTITUCIÓN del mandato hecha por la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** en favor del también abogado **LUZ ÁNGELA RIVERA CORREA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.108.283 de Manizales, y T.P. 100.993 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder inicial.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL** de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **PIEDAD PINZÓN GÓMEZ** en contra de **DAVID MARTÍNEZ QUINTERO, JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ QUINTERO y DOMING SALAS MAHECHA**, según lo dicho en la parte motiva.

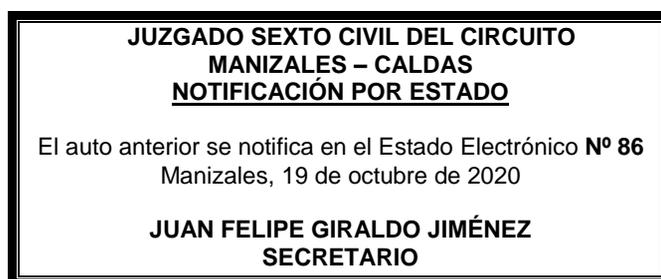
SEGUNDO: DARLE Al proceso se le dará el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CG P., y la norma especial consagrada en los artículos 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la demandada, se surta de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del CGP y/o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** hecha por la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** en favor del también abogado **LUZ ÁNGELA RIVERA CORREA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.108.283 de Manizales, y T.P. 100.993 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f888bca570c6988d1e4d971e2852fbeab918fd4d85c359c30912155b1278a779

Documento generado en 16/10/2020 11:04:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>